REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 069-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 26 ABR 2018

VISTOS:

El Informe N° 072-2018/GRP-480302, de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"*;

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General, *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."*; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza."*, complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 072-2018/GRP-480302, de fecha 16 de abril de 2018, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido el(la)(los) siguiente(s) servidor(a)(es):

- ✓ **Abog. LUIS MARTÍN GUERRERO NIZAMA**, como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 06 de junio de 2013; designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 389-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014, habiendo laborado bajo los alcances del Decreto legislativo 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS.

- ✓ **OLGA LILI SEMINARIO AVILA**, como Secretaria de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 06 de junio de 2013; designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 29 de enero de 2015, habiéndose

Piura, 26 ABR 2018

desempeñado bajo los alcances del Decreto legislativo 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS.

✓ **PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO,** como Representante de los Trabajadores de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 06 de junio de 2013; designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 077-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 29 de enero de 2015, habiéndose desempeñado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Mediante el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-5349-2012-025-ABOG-WCCA denominado: "Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que regula la Publicación Estatal" de fecha 28 de septiembre de 2012, fueron evaluadas todas las dependencias del Pliego del Gobierno Regional Piura: Archivo Regional, Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Morropón, Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura-PEIHAP, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Paita, Unidad de Gestión Educativa Local — UGEL Sullana, Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo, Actividad PIMA, Dirección Regional de Agricultura, Dirección Regional de Producción, Sede Regional, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Dirección de Red de Salud Morropón — Chulucanas, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Talara, Dirección Regional de Energía y Minas, Proyecto Especial Chira Piura PECHP, Hospital de Apoyo I Chulucanas, Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Unidad de Gestión Educativa Local— UGEL Chulucanas, Dirección Regional de Educación, Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de las Mercedes Paita y Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, Dirección Regional de Salud, Hospital de Apoyo I Sullana y Hospital de Apoyo II -2 Santa Rosa.

  Mediante la recomendación N° 6.2 del precitado Informe, se consignó: *"(...) a través de la Gerencia General Regional disponer las acciones pertinentes a fin de deslindar las responsabilidades administrativas funcionales que hubiera lugar de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento del artículo 6 de la normativa antes citada, según correspondan de las dependencias (...)"*, siendo que dicha recomendación se encuentra vinculada con la conclusión 4.1 y 4.6 del mismo Informe, que a su vez señaló *"4.1 Se determinó que las ejecutoras del Gobierno Regional Piura (...) no afectaron gastos en publicidad estatal, no publicaron en sus portales Web los contratos y/u Órdenes de compras que gestionaron por concepto de publicidad durante el año 2011, en forma específica y clasificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 28874 y numeral 10.7 del artículo 10° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP. (Comentarios N° 3.3 letra a). 4.4. Se determinó que las dependencias (...), han gestionado la contratación del Servicio de publicidad con medios de comunicación radial, prensa escrita y televisión para difundir las actividades y/o programas de la Entidad, sin observar los requisitos y criterios establecidos en la Ley que regula la publicidad Estatal (...) (Comentarios N° 3.3 y N° 3.4 letra A, B, C, D y E)"*.

  A su vez, el Comentario 3.3 literal a) del Informe aludido estableció que: *"(...) Las dependencias en evaluación, no cumplieron con remitir la documentación que permita verificar lo establecido en el artículo 6 de la Ley precitada, respecto de publicar los contratos de publicidad en el portal Web, presentar dentro de los diez (10) días de cada trimestre los programas o campañas de publicidad llevados a cabo, definiendo los medios de prensa escrita, radial o televisiva propuestos para difundir las campañas y los criterios que orientaron la propuesta, así como, informar al órgano del Sistema Nacional de Control en el periodo correspondiente, las razones por las que contrató los servicios de determinada empresa de publicidad, para la elaboración de una campaña institucional o comercial específica, así como la evaluación de los resultados de la publicidad estatal vía indicadores del desempeño (...)"*.

  Así también el Comentario 3.3 literal b) expresó que: *"(...) se concluye que las dependencias evaluadas, no están cumpliendo con lo prescrito en el artículo 3° de la Ley que regula la publicidad estatal que señala:*

'(...) para autorización de realización de publicidad estatal se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Plan de estrategia publicitaria (...); b) descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales (...); c) Propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de acuerdo con el público objetivo y d) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas'".

Asimismo, el Comentario 3.3 literal c) estableció que: *"(...) En lo concerniente al gasto de concepto de publicidad estatal efectuado por las dependencias del Pliego del Gobierno Regional Piura durante el año 2011, de la revisión a los documentos que sustentan la emisión de los Comprobantes de Pago, Órdenes de Servicio, documento denominado Proceso de Afectación y Facturas y/o Boletas emitidas por los servicios prestados, se ha determinado que asciende a Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y ocho con 91/100 nuevos soles (S/. 369 688.91) los que han sido gestionados por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados (Canon Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones), (...)".*

Además el Comentario 3.4 literal c) estableció que: *"Los gastos tramitados por las dependencias antes citadas, han sido elaborados para promover y difundir publicidad institucional, es decir, si bien estos gastos están permitidos estos no deben haber sido cargados a la fuente de financiamiento Canon y Sobrecanon; evidenciándose, sobre ello incumplimiento de la normativa sobre la materia.".*

- Con Oficio N° 527-2012/GRP-120000 de fecha 05 de octubre de 2012, la Oficina Regional de Control Institucional remitió al Presidente Regional el Informe de Actividad de Control N°02-5349-2012-025-Abog-WCCA: "Verificar el Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley que regula la Publicidad Estatal", programada en el Plan Anual de Control 2012 y aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 384-2011-CG de fecha 29 de diciembre de 2011, a fin de implementar las recomendaciones contenidas en dicho Informe; siendo dicho documento, recibido por la Presidencia Regional **con fecha 09 de octubre de 2012**; asimismo, dicho Despacho remitió el indicado informe a la Gerencia General Regional con fecha 15 de octubre de 2012, siendo recepcionado el mismo día, tal como consta del sello de recepción inserto en dicho documento obrante a folios 152.

- A través del Memorándum N° 0977-2012/GRP-400000 de fecha 30 de octubre de 2012, la Gerencia General Regional remitió el informe emitido por el Órgano Regional de Control Institucional a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPPAD, con la finalidad que proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas correspondiente, por ser su competencia. **Dicho documento fue recibido por la CPPAD el día 05 de noviembre de 2012**.

- A través del Memorándum N° 0978-2012/GRP-400000 de fecha 30 de octubre de 2012, la Gerencia General Regional remitió el informe emitido por el Órgano Regional de Control Institucional a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEPAD, con la finalidad que proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas correspondiente, por ser su competencia. **Dicho documento fue recibido por la CEPAD el día 05 de noviembre de 2012**.

- Con fecha 12 de setiembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitió el Informe N° 189-2014-CEPAD (recepcionado el 22 de setiembre de 2014, según sello de recepción inserto en dicho documento), a través del cual recomendó a la Gerencia General Regional: *"(...) 4.1 DECLARAR NO HA LUGAR a la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes imputados: Luis Enrique Menacho Alvarado (Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Chira-Piura), José Guillermo García Otero (Jefe del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Proyecto Especial Chira-Piura); 4.2. APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes imputados: MIRIAM SOLEDA VITE MARTINEZ (Directora de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Piura desde el 12.01.11 hasta 12.10.11 nivel remunerativo F-3 designada en el cargo de confianza), LUIS ALEXANDER CHUNGA SAAVEDRA (Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Piura desde el 12.10.11 hasta el 14.05.11 nivel remunerativo F-3 designado en el cargo de confianza); y JULIA ELISA MORENO MERINO (Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura desde el 21.01.11 hasta el 30.11.11 nivel remunerativo F-4 designado en el cargo de confianza); LIVY MARGOT CHUMACERO MATICORENA (Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura desde el*

01.12.11 hasta el 27.04.12 Nivel Remunerativo F-4, Designada en el cargo de confianza, con contrato CAS); 4.3. AMONESTACIÓN VERBAL contra: MARIA E. DEL PILAR NUÑEZ TELLO (Gerente de Administración de Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura), CARLOS ALBERTO OLIVA GUEVARA (Especialista en Abastecimiento del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura); 4.4. AMONESTAR POR ESCRITO, sin perjuicio de que se cumpla con remitir la información solicitada a: MARIA MADRID MENDOZA, Ex Directora Regional de Educación, HECTOR OLAYA CASTILLO, Director Regional de Energía y Minas, NICOLAS GIRON INGA, Director de Educación Alto Piura, MARIANO MANUEL YAÑEZ CESTI, Director del Hospital de Apoyo II Sullana, ARTURO ADANAQUE ZAPATA, Ex Director del Hospital Las Mercedes de Paita, ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA, Directora Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Piura, CARLOS GUTARRA CUADROS, Dirección Regional de Red de Salud Morropón —Chulucanas, FRANCISCO ALFREDO ARNAO TÁVARA, Ex Director de la UGEL-Paita, LUIS MEZA VELASQUEZ, Director de la UGEL —Talara, SANTIAGO ALMESTAR JUAREZ, Director de la IGEL — Alto Piura (...)."; ante lo cual, la Gerencia General Regional emitió el Memorando N° 1194-2014/GRP-400000, de fecha 30 de setiembre de 2014, haciendo de conocimiento de la aludida comisión la derivación de expedientes administrativos, entre los cuales se encontraba el presente, indicándole que debería custodiar los mismos hasta la implementación de la Secretaría Técnica de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil — Ley N° 30057 y su Reglamento General -Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- La Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura se constituyó a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 398-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 03 de octubre de 2014, por lo que mediante Memorándum N°136-2014/GRP-CEPAD de fecha 20 de noviembre de 2014, la CEPAD remitió a la Oficina de Recursos Humanos ciento veintiocho (128) expedientes administrativos (entre los cuales se encontraba el presente expediente[1]) para que sean remitidos a la Secretaria Técnica para su respectiva evaluación. Dicho **Memorándum fue recibido por la Oficina de Recursos Humanos el día 21 de noviembre de 2014.**

- Mediante el Memorándum N° 821-2015/GRP-480300 de fecha 20 de marzo de 2015, la Oficina de Recursos Humanos[2] remitió a la Secretaría Técnica de la Sede del Gobierno Regional 329 expedientes administrativos (entre los cuales se encontraba el presente expediente) para precalificación correspondiente. **Dicho documento fue recibido con fecha 09 de abril de 2015.**

- Posteriormente, el Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa - Secretario Técnico de esta Sede Central emitió el Informe N° 156-2015/GRP-480302 de fecha 23 de noviembre de 2015, recomendando a la Oficina de Recursos Humanos declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para el inicio del proceso administrativo disciplinario contra Martha María García Cruz, José Neptalí Alberca Gutiérrez, Rosa Ana Zapata Quevedo, Merarda Agurto Del Rosario, Alejandro Yarleque Cabrera, y Haydee Socorro Benito Masías.

- Mediante Resolución Gerencial Regional N° 032-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 15 de febrero de 2016, respecto al Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-5349-2012-025-ABOG-WCCA denominado: "Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que regula la Publicación Estatal", resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. MARTHA MARIA GARCÍA CRUZ, el Sr. JOSÉ NEPTALI ALBERCA GUTIERREZ, la CPC. ROSA ANA ZAPATA QUEVEDO, la Sra. MERARDA AGURTO DEL ROSARIO, el Sr. ALEJANDRO YARLEQUE CABRERA y la Econ. HAYDEE SOCORRO BENITO MASÍAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa."*[3]; asimismo, se dispuso: *"ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos que disponga*

1 *Según de advierte del cuadro obrante a folios 859 en el extremo pertinente.*

2 *Que, asimismo, la Oficina de Recursos Humanos a través de sendos documentos remitió los actuados a cada una de las Entidades de Tipo B correspondientes para que su secretaría técnica proceda a precalificar las faltas administrativas disciplinarias a que hubiere lugar.*

3 *Según el décimo párrafo de la parte Considerativa de dicha Resolución: "Que, respecto de los hechos que ocupa la presente investigación resultan involucrados la Sra. MARTHA MARIA GARCIA CRUZ, Jefe de Abastecimiento de la Dirección Regional de la Producción de Piura, durante el año fiscal 2011, el Sr. JOSÉ NEPTALI ALBERCA GUTIERREZ, Jefe de la oficina de Administración de la Dirección Regional de la Producción Piura, durante el año fiscal 2011, la CPC. ROSA ANA ZAPATA QUEVEDO, Directora de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, periodo 02 de enero 2011 al 31 de diciembre 2011, la Sra. MERARDA AGURTO DEL ROSARIO, Responsable del Sistema de Abastecimiento de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, el Sr. ALEJANDRO YARLEQUE CABRERA Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas, durante el periodo febrero 2011 a diciembre de 2011 y la Eco. HAYDEE SOCORRO BENITO MASIAS, Sub Directora de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, durante el periodo 17 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, quienes desempeñaron funciones bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas, corresponde emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción (...), en consecuencia al día 15 de octubre de 2013, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, por cuanto la Gerencia General en su condición de titular de la facultad sancionadora (por delegación), tomo conocimiento de la comisión de la falta el 15 de octubre de 2012."*

a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.".

- A **través del Informe N° 270-2016/GRP-480302 de fecha 22 de noviembre de 2016, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa** en la que hubiera incurrido los servidores civiles: Abog. LUIS ENRIQUE GARCÍA BARRETO, en su condición de Presidente Titular de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1139-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR de fecha 15 de diciembre de 2011; contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, y la Ing. CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU, en su condición de Miembro Titular de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, designado con Resolución Ejecutiva Regional N°097-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR de fecha 16 de febrero de 2012, contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios; quienes habrían permitido que la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario, contra las personas involucradas en el Informe de Actividad de Control N°02-5349-2012-025: "Verificar el Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley que regula la Publicidad Estatal", prescribiera.

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, con fecha 28 de noviembre de 2016, se resolvió INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ABOG. LUIS ENRIQUE GARCÍA BARRETO y la ING. CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU en su calidad de miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos de dicha resolución.

- Asimismo, en autos obra la Hoja de Registro y Control N° 09540, de fecha 07 de marzo de 2017, mediante la cual ingresó el Informe N° 028-2017/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 06 de marzo de 2017, emitido por el Secretario Técnico de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, mediante el cual se informó a la Secretaría Técnica lo siguiente: *"(...) en virtud del requerimiento de precalificación de presunta responsabilidad administrativa, efectuado a través del Oficio N° 334-2015/GRP-480300, de fecha 22 de diciembre de 2015 por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Sede Piura, a través del cual adjuntó el Informe N° 156-2015/GRP-480302 de fecha 23 de noviembre de 2015, RECOMENDANDO derivar copia del expediente administrativo a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, para que en su condición de Entidad Tipo B, proceda a calificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias de las personas involucradas en los hechos contenidos en el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-5349-2012-025-AB0G-WCCA de fecha 28 de setiembre 2012 (...) la Gerencia Sub Regional emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 107- 2016/GOB.REG. PIURA-GSRMH-G de fecha 09 de mayo de 2016 que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. HÉCTOR TÁVARA GOMEZ, Sra. DIANA CORREA CAMPOS y Econ. CÉSAR AUGUSTO GUERREPO NAVARRO, respecto de los hechos contenidos en el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-5349-2012-025-ABOG. (...) Que, tal como se desprende del Memorando N° 0977-2012/GRP-400000 de fecha 5 de noviembre de 2012, la Gerencia General Regional en la persona de la Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado,* ***remitió el documento en mención, siendo recepcionado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional Piura,*** *con fecha 5 de noviembre de 2012, adjuntando el Oficio N° 527-2012/GPP-120000 de fecha 5 de octubre de 2012 emitido por la Oficina Regional de Control Institucional, para la implementación de las recomendaciones por la incorrecta aplicación de los fondos del Estado destinados para gastos de inversión y que fueron utilizados en gasto corriente, contraviniendo lo establecido en la Ley del Canon. (...), por lo tanto, corresponde a la Secretaria Técnica -Gobierno Regional Piura, que usted representa, precalificar las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto a la(s) persona[s) responsables) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y, por ende, que dicha facultad haya prescrito".*

- Mediante Informe N° 073-2017/GRP-480302 de fecha 17 de abril de 2017, esta Secretaría Técnica recomendó, en relación al Informe N° 028-2017/GRP-GSRMH-402300-ST, de fecha 06 de marzo de 2017 acumular los actuados al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con la Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, con fecha 28 de noviembre de 2016.

- Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 111-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GGR de fecha 09 de mayo de 2017 se resolvió acumular los actuados (remitidos por la Secretaría Técnica mediante Informe N° 073-2017/GRP-480302 de fecha 17 de abril de 2017) al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 389-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, con fecha 28 de noviembre de 2016.

- Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 274-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GGR de fecha 28 de noviembre de 2017, se resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la Ing. CRISTINA DEL PILAR PORTOCARRERO LAU y al Abog. LUIS ENRIQUE GARCIA BARRETO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 389-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 28 de noviembre de 2016, procediéndose al ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, en lo que a ellos respecta"*, siendo que los fundamentos de dicha decisión fueron: *"obra en el expediente administrativo (folios 509) el Memorándum N° 977-2012/GRP-400000, de fecha 30 de octubre de 2012 (recepcionado el 05 de noviembre de 2012), con el cual se remitió el informe emitido por el Órgano Regional de Control Institucional a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad que proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas correspondiente, según su competencia; asimismo, en dicho documento se le informó que los actuados también habían sido remitidos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad que proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas correspondiente, acorde a su competencia.* ***Que, en tal sentido, la precalificación de las responsabilidades administrativas de Martha María García Cruz, José Neptalí Alberca Gutiérrez, Rosa Ana Zapata Quevedo, Merarda Agurto Del Rosario, Alejandro Yarleque Cabrera, y Haydee Socorro Benito Masías no eran competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, sino de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios****; por ende, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas del caso"*. En dicha Resolución se resolvió, además: *"ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar."* La anotada Resolución fue notificada a la Oficina de Recursos Humanos **el día 28 de noviembre de 2017**.

- A través del Memorándum N° 3053-2017/GRP-480300 de fecha 29 de noviembre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos remitió los actuados administrativos a esta Secretaría Técnica, para que previo conocimiento de los hechos proceda a precalificar la (s) presunta (s) falta (s) que hubiera lugar.

Que, las normas presuntamente vulneradas serían las siguientes: **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:** ***"Artículo IV.-*** *Principios del procedimiento administrativo. (...)* ***1.9. Principio de celeridad. -*** *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."* ///// **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:** *"**Artículo 6.-** Principios de la Función Pública. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)* ***3. Eficiencia****: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."* / *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:** El servidor público tiene los siguientes deberes. (...)* ***6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."* ///// **DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM - REGLAMENTO DE LA LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO:** *"**Artículo 173.-** El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."*

///// REGLAMENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 618-2004/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de junio de 2004: *"**Artículo 48°.-** En caso que proceda la apertura del proceso, la Comisión Elevará su pronunciamiento al titular de la Entidad con todos los actuados foliados, con 10 días hábiles mínimo de anticipación al vencimiento del plazo legal para la apertura de proceso administrativo disciplinario."*;

Que, de los hechos expuestos, se desprende que la conducta infractora que se imputan a **LUIS MARTÍN GUERRERO NIZAMA, OLGA LILI SEMINARIO AVILA** (servidores que laboraron bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS) y a **PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO** (servidor que labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico), es el haber dejado prescribir, como miembros titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la potestad administrativa sancionadora de inicio respecto de Martha María García Cruz, José Neptalí Alberca Gutiérrez, Rosa Ana Zapata Quevedo, Merarda Agurto Del Rosario, Alejandro Yarleque Cabrera y Haydee Socorro Benito Masías; hechos que se habrían configurado el 15 de octubre de 2013, antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, esto es, antes del 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 13 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, en la cual se resuelve: *"Artículo Primero: Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016 contenida en el Informe Técnico N°1990-2016-SERVIR/GPGSC[4] conforme se detalla a continuación: 1) Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normas de desarrollo;* ***2) A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014 PCM"***;

---

[4] *En ese sentido, es pertinente enfatizar algunos de los fundamentos sobre los cuales se sostiene el indicado informe; siendo algunos de estos los siguientes:*
*"(...)De la aplicación de las sanciones y del procedimiento del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a las infracciones cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública y a las faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...). **2.13.** En la línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimiento del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre de 2014. No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100° del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.*
***2.14.** Adicionalmente, debe advertirse que el artículo 100° del Reglamento General hace referencia expresa a la aplicación de las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil para las faltas cometidas contra los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esto, al señalar que son faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (las sanciones), prevista en el nuevo régimen.*
(...)
***2.16.** Sobre este punto, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que lo previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, por el cual, 'son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, es también de aplicación a la potestad sancionadora administrativa.*
***2.17.** El Tribunal del Servicio Civil, citando al Tribunal Constitucional, señala que 'el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley se más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11) de la Constitución'.*
***2.18.** Es preciso señalar que el principio de favorabilidad o norma más favorable indicado por el Tribunal del Servicio Civil sería de aplicación en caso de despenalización de una conducta, reducción o eliminación de una sanción; pero sin referencia a las normas anteriores o sin el establecimiento de reglas de transición en la sucesión de dos regímenes punitivos, sancionadores o disciplinarios. Es decir, que el citado principio del numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se aplicaría ante el vacío o inexistencia de disposición normativa que regule la sucesión normativa o la articulación entre regímenes disciplinarios.*
(...).
***2.20.** En ese contexto, consideramos que el principio citado por el Tribunal del Servicio Civil podría llegar a ser aplicable si no hubiera existido norma que hiciese referencia a la cuestión de la sucesión normativa o articulación entre regímenes administrativo disciplinarios. El principio citado, entonces, se aplicaría ante la inexistencia de norma o ante el vacío en la cuestión de sucesión normativa o la articulación de regímenes.*
***2.21.** Sin embargo, dicho principio no es de aplicación al supuesto analizado. Esto, porque las normas si establecen expresamente reglas para la sucesión normativa y para la articulación de regímenes disciplinarios. En esa medida, no existe vacío y no sería de aplicación el principio aludido.*
La Ley del Servicio Civil en su artículo 85° inciso q) y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General determinan expresamente que todas las demás faltas reguladas mediante ley (otras normas del sistema jurídico) se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, esto es, se les aplican las sanciones, procedimiento, y otras particularidades propias del nuevo régimen disciplinario.
Como se puede apreciar, las normas del nuevo régimen establecen explícitamente normas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos, dada la finalidad de unificación que rige al nuevo sistema.
***2.22.** En consecuencia, de acuerdo con lo regulado en el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones tipificadas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en otras leyes son procesadas según el procedimiento y las sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo evidente que no es la intención de la Ley despenalizar las infracciones éticas. La finalidad es que a dichas faltas se les apliquen las sanciones del nuevo régimen disciplinario.*
Además, está misma regla es establecida de manera expresa, por el artículo 100° del Reglamento General en relación a las infracciones y faltas tipificadas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
(...)
***2.24.** Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que: 'aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa en segunda instancia'. Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057).*
***2.25.** Este propósito se advierte también de lo señalado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (que dispuso que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética) y, por lo dispuesto en el propio artículo 100° del Reglamento General. Estas normas ponen en evidencia, que la lógica del legislador fue establecer un mismo camino y tener las mismas sanciones para las infracciones tipificadas en los cuerpos normativos citados. Por tanto, no cabe la aplicación del principio de norma posterior más favorable a los supuestos de inicio de procedimiento disciplinario después del 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos antes de esta fecha. Ello porque existe norma expresa en sentido contrario al principio de norma más favorable.*
***2.26.** En tal sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones contempladas en las Leyes N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.*
(...)"

Que, sin embargo, posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, **estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinando en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, luego, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, **y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad"**, estableció en el numeral 5 del artículo 230[5] que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. **La disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor,** tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*; en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; **por tanto para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria, salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad**;

Que, en el presente caso, los imputados **LUIS MARTÍN GUERRERO NIZAMA**, **OLGA LILI SEMINARIO AVILA** y **PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO** habrían cometido las presuntas faltas administrativas el 15 de octubre de 2013, fecha en la que operó la prescripción de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional a que hace alusión la Resolución Gerencial Regional N° 032-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR[6] de fecha 15 de febrero de 2016 -respecto de las personas involucradas en el Informe de Actividad de Control N°02-5349-2012-025: "Verificar el Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley que regula la Publicidad Estatal"-, cuando los imputados fueron miembros titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional. Asimismo, estas faltas imputadas a los servidores precitados RECIEN fueron conocidas mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 274-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR[7] de fecha 28 de noviembre de 2017;

Que, a la luz de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, **estableciendo en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una norma sustantiva; la norma de prescripción aplicable al presente caso sería la que estuvo vigente al momento en que se cometieron los hechos por parte de LUIS MARTÍN GUERRERO NIZAMA y OLGA LILI SEMINARIO, quienes se encontraban vinculados a la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto legislativo 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios –CAS, por lo que les sería aplicable la norma prescriptoria recogida en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señalaba: *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en la que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo*

---

5. *Disposición normativa que ha quedado actualmente sistematizada mediante el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017. Que el artículo precitado ha quedado actualmente contemplado en el numeral 5 del artículo 246.*
6. *Que resolvió DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. MARTHA MARIA GARCÍA CRUZ, el Sr. JOSÉ NEPTALI ALBERCA GUTIERREZ, la CPC. ROSA ANA ZAPATA QUEVEDO, la Sra. MERARDA AGURTO DEL ROSARIO, el Sr. ALEJANDRO YARLEQUE CABRERA y la Econ. HAYDEE SOCORRO BENITO MASÍAS.*
7. *Ello se desprende del Considerando de dicha Resolución que literalmente señala: "Que, en tal sentido, la precalificación de las responsabilidades administrativas de Martha María García Cruz, José Neptalí Alberca Gutiérrez, Rosa Ana Zapata Quevedo, Merarda Agurto Del Rosario, Alejandro Yarleque Cabrera, y Haydee Socorro Benito Masías no eran competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, sino de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios".*

caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; sin embargo, en este caso ni la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ni la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional tomaron conocimiento de dichas faltas, habida cuenta que a la fecha de la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 274-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 28 de noviembre de 2017, éstas ya habían perdido competencia por mandato imperativo de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, bajo este mismo criterio, la norma sustantiva prescriptoria aplicable a **PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO**, quien se encontraba vinculado a la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, sería la recogida en el Artículo 173[8] del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señalaba como plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento; siendo que, en el presente caso, la autoridad competente (Gerente General Regional) tomó conocimiento el día 28 de noviembre de 2017, mediante la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 274-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, por lo que la potestad disciplinaria de la Entidad se encontraría vigente hasta el día 28 de noviembre de 2018;

Que, no obstante ello, siendo que desde el 22 de diciembre de 2016, resultan aplicables por mandato legal las modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, **para el caso específico de lo establecido respecto al Principio de Irretroactividad, procede analizar si además del plazo prescriptorio sustantivo aplicable al presente caso** (artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, respectivamente), **resulta aplicable a los investigados Luis Martín Guerrero Nizama, Olga Lili Seminario Avila y Pedro Nolasco Baique Camacho otro plazo de prescripción, que aunque tenga vigencia posterior (para hechos suscitados desde el 14 de setiembre de 2014) le sea más favorable**;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil (norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos), establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...)"*, el cual debe concordarse con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"*; así, se tiene que haciendo un análisis de los dos supuestos prescriptorios contenidos en las normas transcritas, tenemos que bajo el primer supuesto, el plazo prescriptorio de los tres (03) años de cometida la falta (15 de octubre de 2013) **venció el día 15 de octubre de 2016**; en el caso del segundo supuesto, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta el 28 de noviembre de 2017, cuando se le notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 274-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, cuando ya había transcurrido el plazo de tres años establecido en el supuesto anterior, por ende dicho supuesto no resulta aplicable;

Que, en tal sentido, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **el plazo prescriptorio de tres años de cometida la falta, regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, resulta ser la norma de prescripción más favorable aplicable a LUIS MARTÍN GUERRERO NIZAMA, OLGA LILI SEMINARIO ÁVILA y PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO, por lo que la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad respecto a los mismos prescribió el día 15 de octubre de 2016**;

Que, en el artículo 250.39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad

---

[8] *El proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*

[9] *"La autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso que se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia";*

Piura, 26 ABR 2018

declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: *"(...) i)Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"*; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Abog. LUIS MARTÍN GUERRERO LIZAMA**, **Sra. OLGA LILI SEMINARIO ÁVILA** y **CPC/Abog. PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Abog. LUIS MARTÍN GUERRERO LIZAMA**, **Sra. OLGA LILI SEMINARIO ÁVILA** y **CPC/Abog. PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta a los(la) administrados(a) mencionados(a).

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **Abog. LUIS MARTÍN GUERRERO LIZAMA** en su domicilio sito en Calle Las Begonias Mz. R Lote 4 Urbanización Miraflores - Castilla – Piura, a la **Sra. OLGA LILI SEMINARIO ÁVILA** en su domicilio sito en Calle Las Chavelas Mz. Q Lote 22 Urbanización Santa María del Pinar - Piura y al **CPC/Abog. PEDRO NOLASCO BAIQUE CAMACHO** en su domicilio sito en Calle Las Dátiles Mz. L1 Lote 03 Dpto. 202 Urbanización Los Cocos del Chipe – Piura; así como a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ALFONSO ARTEAGA MONTENEGRO
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°